



ANA M<sup>a</sup> PASCUA APARICIO  
PROCURADORA

FECHA NOTIFICACIÓN

**JDO.1<sup>a</sup> INSTANCIA N. Y MERCANTIL  
LEON**

SENTENCIA: 0007 /2025

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

AVDA. INGENIERO SAENZ DE MIERA 6 (C.I.F. N° S-2400017-M) (FAX SCOP 987296735, FAX SCEJ 987296737)

Teléfono: 987895100 CENTRALITA, Fax: UPAD 987296675

Correo electrónico: mercantill.leon@justicia.es

Equipo/usuario: RCJ

Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G.: 24089 42 1 2024 0017107

**JVB JUICIO VERBAL 0000 /2024**

Procedimiento origen: /

Sobre OTROS VERBAL

DEMANDANTE , DEMANDANTE , DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a. ANA MARIA PASCUA APARICIO, ANA MARIA PASCUA APARICIO , ANA MARIA PASCUA APARICIO , ANA MARIA PASCUA APARICIO

Abogado/a Sr/a. SANTIAGO PASCUA APARICIO, SANTIAGO PASCUA APARICIO , SANTIAGO PASCUA APARICIO , SANTIAGO PASCUA APARICIO

DEMANDADO D/ña. ""

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**Juzgado Mercantil de León**

Juicio Verbal

**SENTENCIA**

Magistrado-Juez: \_\_\_\_\_

Parte actora: \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_

Procuradora: Ana Maria Pascua Aparicio

Parte demandada:

Procurador: \_\_\_\_\_

**Objeto del juicio:** reclamación de perjuicios por retraso de vuelo

En León, a 2 de enero de 2025

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** En fecha 24 de mayo de 2024 la Procuradora Ana María Pascua Aparicio presentaba en representación de [redacted] a demanda de juicio verbal contra [redacted] en la que tras la cita de los hechos y fundamentos que consideraba convenientes a su interés solicitaba se dictara sentencia en la que se condenara a la demandada al pago de 1.432,99 euros.

**SEGUNDO.** Mediante decreto de 1 de agosto de 2024 se acordaba la admisión a trámite de la demanda y se ordenaba su traslado a la demandada, quien presentaba en fecha 18 de septiembre de 2024 escrito de contestación, en el que formulaba oposición a la demanda.

**TERCERO.** En fecha 17 de diciembre de 2024 tuvo lugar la celebración de vista.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Los términos del debate se centran en la reclamación por los actores de los perjuicios derivados de la cancelación el día 27 de agosto de 2022 del vuelo Madrid-Palma de Mallorca operado por la demandada, motivo por el que interesa la condena de la demandada al abono de la suma de 250 euros por pasajero en concepto de la indemnización prevista en los artículos **5.1.c)** y **7.1.a)** del Reglamento (CE) n° 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos. Asimismo, reclaman 395,84 euros en concepto de billetes alternativos y 37,15 euros en concepto de comida en el aeropuerto.

Por su parte la demandada, sin negar la realidad del retraso y de su aptitud indemnizatoria, de un lado alega que el hecho de haber renunciado los demandantes a embarcar en el vuelo les priva de su derecho a reclamar al amparo del artículo **5.1** del Reglamento, y asimismo, invoca la concurrencia de circunstancias extraordinarias exonerativas de su responsabilidad, de acuerdo con el artículo **5.3** del Reglamento (CE) n° 261/2004, en concreto la mala meteorología en Palma de Mallorca y la falta de personal de tierra del propio aeropuerto por enfermedad, en relación con un vuelo anterior del avión con el que debía llevarse a cabo el contratado con los demandantes.

**SEGUNDO.** Debe estimarse la demanda en su integridad, toda vez que la demandada no ha acreditado debidamente la concurrencia de circunstancias extraordinarias al amparo del artículo **5.3** del Reglamento (CE) n° 261/2004, y la cancelación del vuelo facultaba a los actores para optar por otra alternativa, al no haber ofrecido la demandada ninguna que admita encaje en el artículo **8** del Reglamento (CE) n° 261/2004.

En efecto, el vuelo inicialmente contratado partió al día siguiente del previsto y con un retraso superior a 10 horas, de modo que no se trata en puridad de un retraso, sino de una estricta cancelación del vuelo, sin que la demandada haya acreditado haber ofrecido a los actores una alternativa de viaje lo más rápidamente posible y en condiciones de transporte comparables a las inicialmente contratadas, o en una fecha posterior que conviniera a los pasajeros, lo que libera de todo punto a aquellos para buscar una alternativa a costa de la demandada.

Además, en relación con la alegación de circunstancias extraordinarias, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de mayo de 2017 (asunto C-315/15) expresa en su apartado 28 que *"como no todas las circunstancias extraordinarias tienen carácter exoneratorio, incumbe a quien pretenda invocarlas demostrar, además, que en cualquier caso habría sido imposible evitarlas con medidas adaptadas a la situación, es decir, con medidas que respondan, en particular, a unas condiciones técnica y económicamente soportables para el transportista aéreo de que se trate, en el momento de producirse las circunstancias extraordinarias (véase la sentencia de 12 de mayo de 2011, Eglītis y Ratnieks, C-294/10, EU:C:2011:303, apartado 25 y jurisprudencia citada)"*, lo que resulta coherente con la distribución de la carga probatoria contenida en el artículo 217.3 de la LEC, siendo así que la demandada no acredita en modo alguno las particulares circunstancias que invoca y que habrían provocado una alteración generalizada de los vuelos en el aeropuerto de Palma de Mallorca, incidencia para cuya acreditación la demandada dispone de medios probatorios a su alcance que no ha aportado, de los que en su caso habría de resultar la realidad de la cancelación o retraso de otros vuelos operados por el mismo tipo de aeronave que tuvieran prevista su llegada a dicho destino en la misma franja aérea del vuelo precedente, por lo que en suma, acreditada la cancelación, y no probadas las circunstancias exoneratorias invocadas por la demandada, debe estimarse la demanda en su totalidad, dado que, además de la compensación prevista en el artículo 7.1.a) del Reglamento (CE) n° 261/2004, resulta debidamente acreditada la generación a los demandantes de daños adicionales al perjuicio medio que representa aquella, en concreto precio de adquisición de billetes alternativos y alimentación durante la espera provocada por la cancelación del vuelo inicialmente contratado, de donde resulta procedente la condena de la demandada al pago del importe reclamado, incrementado en el interés legal del dinero desde la fecha de presentación de la demanda de conformidad con los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del CC.

**TERCERO.** En relación con las costas procesales, de conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la estimación de la demanda debe suponer la condena de la demandada a su abono.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

**FALLO**



ESTIMO la demanda presentada por la Procuradora Ana María Pascua Aparicio en representación de \_\_\_\_\_, a quien condeno a abonar a aquellos la suma de 1.432,99 euros, incrementada en el interés legal del dinero desde la fecha de presentación de la demanda, así como al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Líbrese testimonio de esta resolución para su unión a los autos principales y llévase el original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así lo acuerdo, mando y firmo

Pablo Arraiza Jiménez, Magistrado-Juez titular del Juzgado Mercantil de León.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.